



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARISOL ANDREA URIBE TOLOZA
CORREO ELECTRONICO: maaurto@gmail.com
DEMANDADO: SUSANA STELLA TOLOZA LEAL
RADICACION: 540013110005-1997-00035-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de Octubre del 2022

En atención al memorial allegado por el señor Henry Laureano Uribe donde informa, los números de sus cuentas y los bancos en los cuales se puede hacer la transferencia:

Por lo anterior se dispone:

Tramitarlo como corresponde y agregar al expediente la información suministrada

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
Y MARIA ELENA BECERRA BARON NIÑO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

Pese a que se encuentra vencido el término de 10 de que trata el art. 500 del C.G.P a fin de aclarar las reiteradas manifestaciones, se concede 3 días más a todas las partes para que se pronuncien conforme lo indica el numeral tercero del referido artículo esto es:

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

Se informa a las partes interesadas que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En estado No 0180 de fecha 10 10 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LILIA ROSA ROJAS ROJAS
DEMANDADA: DEYSI AYALA RAMIREZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00243 00
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Respecto de la pretensión segunda, no es propia de este proceso por lo que debe aclararse o excluirse.

Falta la relación de Activos y pasivos con indicación de su valor estimado (Art. 523 CGP). Con respecto a los pasivos, estos no se señalaron en el escrito de demanda.

En cuanto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-223842, el cual se dijo hacer parte de los activos, téngase en cuenta por la demandante que de acuerdo a lo plasmado en el certificado de tradición de dicho bien, éste no está en cabeza de las partes, por lo que no puede entrar en la liquidación de la sociedad patrimonial tal como lo peticiona.

Respecto de los demás bienes muebles denominados “prenda en oro” no se vislumbra título de propiedad de los mismos, por lo que se requiere para que sean allegados.

Requíerese al demandante para que realice el envío del escrito de subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOHAN MANUEL RINCÓN
DEMANDADA: MÓNICA DIANA LUNA GALVIS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00323 00
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por el señor Johan Manuel Rincón, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora Mónica Diana Luna Galvis.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora Mónica Diana Luna Galvis se ordena se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se podrá realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, de lo cual se deberá allegar la evidencia, así como el cotejo o acuse de recibo de dicho envío. Como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. Álvaro Guillermo Núñez Patiño, identificado con la C.C. N° 88.312.904 y T.P. N° 328.550, para actuar como apoderado judicial del demandante señor Johan Manuel Rincón.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **180** de fecha **10/10/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA FIGUEROA CASTELLANOS
Correo Electrónico: anafigueroaa05@gmail.com
Apoderado Dte: EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO
Correo Electrónico: edwinvillavilla@gmail.com
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL
Correo Electrónico: Jorgeenriquefv2017@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2021-00329-00
ASUNTO: SENTENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2022

Mediante auto de fecha (27) de julio del dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor **JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL** por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$28.844.718.) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes los años, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago al demandante, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma establecida en la ley 2213 del 2022, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieron excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme a la ley 2213 del 2022 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (NdeS), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (27) de julio del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.) y enviársela al demandado en forma simultanea al juzgado aportando la evidencia

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ ANDREA NIÑO FONSECA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GALVIS SÁNCHEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00454 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se allegó poder para actuar (Art. 84 C.G.P). El memorial poder que reposa en el expediente del trámite de divorcio, fue concedido exclusivamente para el mentado proceso.

Falta la relación completa de activos y pasivos con indicación de su valor estimado (Art. 523 CGP).

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Ley 2213 de 2022).

- Por disposición de Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que se debe enviar es al demandado que no al apoderado judicial que lo representó en otro proceso.

- La prueba testimonial no es propia de este tipo de procesos.

- Con relación a las medidas cautelares, no se señaló los bienes (identificados y la entidad ante la cual están inscritos) de los cuales se requiere la medida.

- No se allegaron todos los documentos señalados en el acápite pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C, BLOQUE C
PALACIO DE JUSTICIA "FANCISCO DE PAULA SANTANDER"
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA
POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: JOHN MARIO CASTRO BOORUEZ,
CÉDULA 1090435161 DE CÚCUTA

CORREO ELECTRÓNICO: jhonmario55@hotmail.com

PRESUNTO DESAPARECIDO: MARIO CASTRO,
CÉDULA 13503432 DE CÚCUTA

APODERADO JUDICIAL: LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO
CORREO ELECTRÓNICO: luisbohorquezabogado@gmail.com

RADICACION: 54001316000520220018800

ASUNTO: AÑADE A LA CARPETA ELECTRÓNICA DEL PROCESO
SEGUNDAS PUBLICACIONES

FECHA DEL AUTO: OCTUBRE 07 DEL 2022

Admitida la demanda data de mayo 06 del 2022, ordenó el emplazamiento edictal al desaparecido, precisando los medios de comunicación escritos – uno de circulación Nacional, El tiempo o El Espectador, y otro de circulación Regional, La Opinión, y el tercero en Radio, CARACOL o RCN.

En desarrollo de la etapa procesal de Publicaciones del llamado al desaparecido, se adjuntan:

Vienen de Auto anterior, junio 10 actual, las primeras publicaciones de las tres requeridas:

PRIMERAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO	DIA
EL TIEMPO	MAYO22 DEL 2022			DOMINGO
LA OPINIÓN		MAYO 22 DEL 2022		DOMINGO
RCN			MAYO 29 DEL 2022	DOMINGO

Se estudian segundas publicaciones:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C, BLOQUE C
PALACIO DE JUSTICIA "FANCISCO DE PAULA SANTANDER"
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

SEGUNDAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO	DIA
EL TIEMPO	OCTUBRE 2 DEL 2022			DOMINGO
LA OPINIÓN		OCTUBRE 02 DEL 2022		DOMINGO
RCN			OCTUBRE 02 DEL 2022	DOMINGO

Se ha cumplido en línea con la segunda publicación del llamamiento Edictal al desaparecido: MARIO CASTRO, cédula 13503432 de Cúcuta, se añaden las pruebas de las publicaciones a la Carpeta Electrónica del Proceso.

Se itera, por prevención para las terceras publicaciones en línea, el haber transcurrido más de 4 meses entre cada publicación Nacional, Regional y la Emisora, término del mandato del Artículo 97 del Código Civil, serían después del 2 de febrero del año 2023.

NOTIFICAR virtualmente el proveído, Ley 2213 del 2022 artículo 9º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JONATHAN APONTE PUERTO
DEMANDADA: EDY JOHANA REYES MANOSALVA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00203 00
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, de que la entrevista con el menor J.S.A.R. se realice de manera previa a la audiencia en presencia de la Juez y la Defensora de Familia sin la presencia de los dos padres, asimismo que ésta sea de manera presencial¹, el Despacho señala que las audiencias de éste Juzgado son presididas por la Juez y en los procesos como el de la referencia, son en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia adscritas al despacho, y la declaración de los menores se recibe sin la presencia de los padres ni apoderados judiciales de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 46. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PAIPA PABÓN
DEMANDADA: LUZ JACQUELINE CASTELLANOS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00210 00
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe de visita domiciliaria efectuado al demandante, allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹.

Requíerese nuevamente a la demandada señora LUZ JACQUELINE CASTELLANOS y su apoderado judicial, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen la dirección exacta y número de teléfono o celular de la demandada a efectos de que el órgano competente realice la visita social ordenada en Auto de 7 de junio de 2022.

Notifíquese el presente auto a través de los correos electrónicos luzjackec@gmail.com y andres22_912@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha **10/10/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 55. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: DIANA KARIME FERNÁNDEZ URIBE
DEMANDADO: RAÚL DARÍO VARELA AVELLANEDA
RADICACION: 54 001 31 60 005 2022 00363 00
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con la solicitud del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta en la cual indicó se le informara el estado del presente proceso, de la cual se vislumbra que en ese Despacho también cursa demanda de custodia y cuidados personales de la menor A.T.V.F., siendo el demandante señor RAÚL DARÍO VARELA AVELLANEDA y la demandada señora DIANA KARIME FERNÁNDEZ URIBE, y teniendo en cuenta que en consulta realizada en la página web de la Rama Judicial sobre el proceso radicado 54001316000220220043400 este último fue primero en su admisión y se llevó a cabo audiencia el 8 de septiembre de 2022, a la cual asistieron las dos partes, lo que deja ver que se encuentra trabada la Litis, esta servidora judicial de conformidad con lo establecido en el art. 148 y siguientes del C.G.P. donde se establece que “(...) De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos (...)”, por lo que “(...) Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”, así las cosas se ordenará la acumulación de los mentados procesos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del expediente de la referencia, junto con el proceso verbal sumario de custodia y cuidados personales que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta en Oralidad, radicado bajo el N° 54001316000220220033400.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes a través de los correos electrónicos martha.barríos@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co; dianakarim1991@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha **10/10/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: ANYELICA PATRICIA ORTIZ PEÑA
DEMANDADAS: ROSALBA PEÑA BALAGUERA
ALBA MIREYA PEÑA BALAGUERA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00393 00
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado de manera oportuna y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación e Impugnación de Maternidad promovida por la señora ANYELICA PATRICIA ORTIZ PEÑA a través de apoderado judicial, en contra de las señoras ROSALBA PEÑA BALAGUERA y ALBA MIREYA PEÑA BALAGUERA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señoras Rosalba Peña Balaguera y Alba Mireya Peña Balaguera, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. La cual se podrá realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada, como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: ANYELICA PATRICIA ORTIZ PEÑA (hija),



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

ROSALBA PEÑA BALAGUERA (presunta madre) y ALBA MIREYA PEÑA BALAGUERA (presunta madre), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sean notificadas las demandadas.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1^o del artículo 317 del C. G. P., (notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales), so pena de decretar el desistimiento tácito.

REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que aporte prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **180** de fecha **10/10/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JHON EDILBERTO FLOREZ DUITAMA
DEMANDADO: LENIS KARINE SANCHEZ VERA
RADICADO: 54001316000520220040000
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 DE OCTUBRE DEL 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha trece (13) de septiembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6075753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: ADRIAN JAVIER HERRERA GAITAN

DESAPARECIDO: DIEGO ARMANDO HERRERA GAITAN

RADICACION: 54001316000520220042900

ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE 07 DEL 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha catorce (14) de septiembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLON
DEMANDADO: ANDRÉS AUGUSTO VARGAS VALDEZ
RADICADO: 54001316000520220044800
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda no están debidamente determinados, clasificados o enumerados (Art 90.1 y 82.5 CGP)

Debe relacionar cuantos hijos menores de edad tiene el demandado o mayores de edad que este está obligado a proporcionar alimentos.

Debe presentar la relación de los gastos de los dos hijos en el acapite de los hechos.

Aclarar a la fecha, como ha venido cancelado la cuota de alimentos fijada en la Defensoría de Familia No. 20 Centro Zonal Cúcuta Tres, por cuanto estas son medidas aplicadas en caso de denuncia.

Deberá ser clara, de que es lo que pretende, por cuanto, en la audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia No. 20 Centro Zonal Cúcuta Tres del 15 de febrero de 2022, se fijo cuota de alimentos; a partir de esto es necesario que se argumente y justifique el por qué del aumento de la cuota de alimentos en un mismo año (2022). Es decir la causas que origina el aumento si la cuota se fijo de común acuerdo entre las partes

Indebida acumulación de pretensiones (Art 88 CGP)

Se observa que respecto a la pretensión primera se realiza una indebida acumulación de pretensiones, por tanto, se solicitan dos pretensiones en una, es necesaria la individualización de cada una de estas.

No se indico el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art 90. 1, 82.10 CGP)

No se indicó de manera completa (ciudad) la dirección física donde el demandante recibirá las notificaciones.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP ley 2213 del 2022)

Por disposición de la ley 2213 del 2022 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

De igual forma, establece la ley 2213 del 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvoy allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Y allegará las evidencias correspondientes, esto es la evidencia del envío de la demanda, la subsanación y sus anexos, a la parte demandada al correo electrónico aportado o a la dirección física informada.

RECONOCER a la Procuradora 11 Judicial II en Asuntos de Familia la Dra. MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYLA RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO: OSQUEIMER FONCECA DE ARCO
RADICADO: 54001316000520220045000
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda no están debidamente determinados, clasificados o enumerados (Art 90.1 y 82.5 CGP)

Debe relacionar cuantos hijos, menores de edad tiene el demandado o mayores de edad que este está obligado a proporcionar alimentos.

Debe presentar la relación de los gastos del hijo en el acapite de los hechos.

Indebida acumulación de pretensiones (Art 88 CGP)

Se observa que respecto a la pretensión segunda se realiza una indebida acumulación de pretensiones, por tanto, se solicitan dos pretensiones en una, es necesaria la individualización de cada una de estas.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP ley 2213 del 2022)

Por disposición de la ley 2213 del 2022 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

De igual forma, establece la ley 2213 del 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Y allegará las evidencias correspondientes, esto es la evidencia del envío de la demanda, la subsanación y sus anexos, a la parte demandada al correo electrónico aportado o a la dirección física informada.

RECONOCER a la Procuradora 11 Judicial II en Asuntos de Familia la Dra. MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MYRIAM GUERRERO ANGARITA
DEMANDADO: WILMAR CALDERON BECERRA
RADICADO: 54001316000520220045200
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda no están debidamente determinados, clasificados o enumerados (Art 90.1 y 82.5 CGP)

Debe presentar la relación del balance de las cuotas adeudas por parte del demandado en el acápite de los hechos. Estas deberán ir individualizadas (cada año separado) y precisas respecto a su valor periódico.

Ausencia de pretensiones

Se observa que en la presente demanda, no se presentaron las pretensiones, es necesario determinar las mismas, toda vez que estas son las que manifiestan lo que se desea en el proceso, es decir, lo que se quiere conseguir, sin este requisito no se puede avanzar, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4.

Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Manifiestar con claridad las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente trámite, (Numeral 6º del artículo 82 C. G. P), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., en cuanto al balance de las cuotas adeudas por parte del demandado, es necesario que se anexe los valores restantes individualizados mes a mes, estos son de los años 2020, 2021 y 2022.

Seria bueno revisar y presentar la demanda completa, falta la parte final de la demanda quien la presenta , completar

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 180 de fecha
10/010/2022 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: LUZ MARY DELGADO COTAMO
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO
OMAR HORACIO CARRILLO GÓMEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00453 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera ya que sería una medida provisional mientras el curso del proceso, no una pretensión.

Respecto de la segunda pretensión se debe especificar si requiere la custodia del menor compartida o exclusiva.

En cuanto a la pretensión número tres, debe señalar de quien (niño) se pide reglamentar las visitas y respecto de que personas (identificarlas).

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Ley 2213 de 2022).
- Por disposición de la Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues a pesar que se mencionó no se aportó prueba de haberlo realizado. Asimismo el escrito de subsanación debe enviarlo a los demandados.
- Establece la Ley 2213 de 2022 en su art. 8 que "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*". Por lo anterior se le requiere a la demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica de los demandados.

OTROS:

- Debe allegar copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Paola Andrea Galvis Delgado, para demostrar el parentesco respecto de la demandante con el menor O.S.C.G.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. Luis Leonardo Villanueva Cadena, identificado con la C.C. N° 80.757.133 y T.P. N° 369.600 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante señora Luz Mary Delgado Cotamo, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: HERMIDEZ FERNANDEZ PEÑA
CÉDULA VENEZOLANA V – 15157679

CORREO ELECTRÓNICO: velandiaj359@gmail.com

APODERADA JUDICIAL: RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO
richard7880@hotmail.com

RADICACION: 5400131600520220045400

ASUNTO: RECHAZO

FECHA DE PROVIDENCIA: 7 DE OCTUBRFE DEL 2022

SE RECHAZA el escrito de demanda inadmitida el 28 de septiembre hogaño, por indebida subsanación – Inciso Cuarto del Artículo 90 Código General del Proceso – CGP –, en efecto, esta Judicatura precisa:

El demandante no adjuntó el Nacido Vivo, documento debidamente apostillado, conforme se argumentó en la Inadmisión de la demanda, lo anuncia en el escrito de subsanación como documento en pdf, con nombre de anexos, el registro civil de nacido vivo No. 2368, Señor demandante, el Acta de Nacimiento 2368 del 5 de noviembre de 1991 no corresponde al nacido vivo, el nacido vivo lo expide la entidad o institución de salud donde nació el demandante, o en su defecto la partera que atendió el nacimiento del actor, documento que da fe del nacimiento del demandante en territorio venezolano, este documento de nacido vivo es el que debió haber presentado como antecedente para el Acta que contiene el Registro Civil Venezolano.

Se Adjuntó a la Demanda que contiene la subsanación, los archivos 014 al 016 de la Carpeta Electrónica del Proceso con la corrección del Poder, nada más, no adjuntó el Nacido Vivo del demandante debidamente apostillado, fundamental como prueba de haber nacido en la República Bolivariana de Venezuela, la ausencia de pruebas que sustenten los hechos y las pretensiones fuerza concluir que no se han cumplido con los presupuestos procesales para que esta Judicatura entre a conocer del objeto del proceso, para resolver el conflicto jurídico.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a dudas y de manera fehaciente que el demandante nació en territorio Venezolano.

No se trata de hacer referencia a la mera norma, cuando el espíritu del legislador no es otro que el de buscar y encontrar la verdad verdadera del demandante que reclama el derecho.

Se aconseja al profesional del Derecho ser más ordenado en lo relacionado con los documentos que anexa en el acápite de pruebas, el apostille que adjunta es



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

indiscutiblemente solo del Acta de Nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela y aparece entre los tantos diplomas del Demandante, por favor centrar la prueba en los documentos exigidos por las Normas que rigen el proceso, salvar el orden y ser concreto al redactar los hechos y las pretensiones sin elucubraciones.

Como corolario de lo dicho, **RECHAZAR** la demanda y sus anexos, por no haberse subsanado de conformidad con los argumentos de la Inadmisión, Iniciso Cuarto del Artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR virtualmente la providencia de conformidad con la Ley 2213 del 2022, Artículo 9º.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: ISAMAR DESIRE DIAZ BOCHAGA
MADRE DE LA MENOR: DAAD

APODERADA JUDICIAL: WILMER RAMIREZ GUERRERO

RADICACION: 5400131600520220045500

ASUNTO: RECHAZO

FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE 7 DEL 2022

SE RECHAZA el escrito de demanda inadmitida el 27 de septiembre hogaño, por indebida subsanación – Inciso Cuarto del Artículo 90 Código General del Proceso – CGP –, en efecto, esta Judicatura precisa:

El demandante no adjuntó La Partida 202 del 14 de Febrero de 2012 en su integridad, con la demanda se había adjuntado la corrección del nombre del padre de la menor: JAVIER LEONARDO BARON PAEZ, al correcto: JAVIER LEONARDO ACEVEDO PAEZ, como tampoco allegó la Sentencia dictada por el Circuito Judicial de Protección de niños, niñas y adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustentación y Ejecución, No. 57456de fecha 03/21/2021 que corrigió nombre del padre de la menor DAAD.

En la Demanda que adjuntó con la subsanación, ordenó las pruebas y las anuncia en pdf cada una y no las anexó debidamente, solo obra al archivo 015 de la Carpeta Electrónica del Proceso la corrección del Poder, nada más, no adjuntó la Partida de Nacimiento de la demandante íntegra, fundamental como prueba de haber nacido en la República Bolivariana de Venezuela, la ausencia de pruebas que sustenten los hechos y las pretensiones fuerza concluir que no se han cumplido con los presupuestos procesales para que esta Judicatura entre a conocer del objeto del proceso, para resolver el conflicto jurídico.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a dudas y de manera fehaciente que la demandante nació en territorio Venezolano.

No se trata de hacer referencia a la mera norma, cuando el espíritu del legislador no es otro que el de buscar y encontrar la verdad verdadera de la demandante que reclama el derecho.

Como corolario de lo dicho, RECHAZAR la demanda y sus anexos, por no haberse subsanado de conformidad con los argumentos de la Inadmisión, Inciso Cuarto del Artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR virtualmente la providencia de conformidad con la Ley 2213 del 2022, Artículo 9º.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 5753348

recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: NICODEMUS SÁNCHEZ QUITIAN
DEMANDADA: SANDRA MARCELA SALCEDO VEGA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00457 00
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observándose que dentro del plenario, el señor Nicodemus Sánchez Quitian allegó escrito de poder conferido al Dr. Carlos Alexander Corona Flórez, quien se encuentra incurso en la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes a través de los correos electrónicos: nicodsan34@gmail.com y coronacarlosabogado@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 180 de fecha 10/10/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SAIDY ALEXANDRA YARURO CARREÑO
DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO
RADICADO: 54001316000520220045800
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2022

Se encuentra al Despacho la presente demanda de aumento de cuota de alimentos interpuesto por la señora SAIDY ALEXANDRA YARURO CARREÑO en contra del señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO.

Se observa que en la presente demanda, se evidencia tanto en los hechos como en el acápite de las notificaciones, la parte demandante reside en el municipio de Villa del Rosario junto a su hijo, el menor S.L.Y. Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado no es competente del presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el DESPACHO rechazará la presente demanda por el factor de competencia y fuero de atracción, ordenando remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (REPARTO)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR Las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Los patios para su conocimiento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 180 de fecha
10/10/2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HUMBERTO VARGAS CONTRERAS
DEMANDADA: YASMIN FIGUEROA SILVA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00460 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 07 de octubre de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que complemente la petición primera indicando el número de identificación de las partes. Asimismo la petición segunda no se señaló las partes con su identificación de quienes se deprecia se decreta la disolución de la sociedad conyugal.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Se debe señalar la fecha exacta en la que se llevó a cabo la separación de cuerpos de las partes.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Ley 2213 de 2022).
- Por disposición de la Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
- Establece la Ley 2213 de 2022 en su art. 8 que “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. Por lo anterior se le requiere al demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica de la demandada.

OTROS:

- Atendiendo que se peticiona fijar cuota de alimentos en favor del menor K.J.V.F, el demandante deberá allegar la relación de los gastos mensuales del niño, así como los ingresos, bienes de valor y demás obligaciones de cada una de las partes, expresando de manera clara y detallada los ingresos mensuales, profesión u oficio de cada uno y todo cuanto a ello respecta, e informar cuantos hijos menores de 18 años tiene la demandada en la actualidad, y cuantos mayores de 18 años que estén estudiando motivo por el cual esté obligada a dar alimentos.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. Ligia Lorena Larrotta Flórez, identificada con la C.C. N° 37.292.282 y T.P. N° 226.775 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante señor Humberto Vargas Contreras, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **180** de fecha **10/10/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria